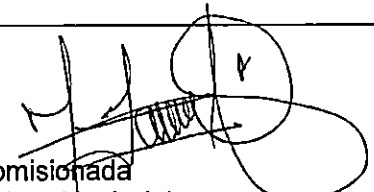



**Versión Pública de Resolución, RR-2053/2022 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2053/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2053/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212261722000239, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día veintisiete de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2053/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente.

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*"Se sobresea el presente recurso de revisión, al tener la certeza que no existe causal de procedencia del mismo en relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado al dar atención a la solicitud con folio 211204422000421, de conformidad con el artículo 181 fracción II y 183 fracción IV." (sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 212261722000239, en los términos siguientes:

*"Solicitamos acceso a toda la información relacionado con el "... mantenimiento y actualización del servicio realizado por parte de la Dirección General del Registro Civil ...", durante los meses de JULIO, AGOSTO, y SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; así mismo que las faltas en servicio por los hechos; que debe estar en posesion de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION, por ser parte de la DIRECCION DE TECNOLOGIA..."*

El día once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"Nos referimos a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 212261722000239, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente: "Solicitamos acceso a toda la información relacionado con el "... mantenimiento y actualización del servicio realizado por parte de la Dirección General del Registro Civil ...", durante los meses de JULIO, AGOSTO, y SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; así mismo que las faltas en servicio por los hechos; que debe estar en posesion de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION, por ser parte de la DIRECCION DE TECNOLOGIA." (Sic). Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vinculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 142, 150, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente: Por lo que hace a los meses que señala en su solicitud, hacemos de su conocimiento que respecto información solicitada, se encontró que el aplicativo al que se refiere en su requerimiento se encontraba funcionando perfectamente, por lo que no se tienen registros de mantenimiento o actualización alguna en los meses de julio,*

agosto y septiembre. Se anexa captura de pantalla, en la que se aprecia el funcionamiento de la página en comento (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

*"Yo, el C., ... a través del presente recurso, vengo a promover el siguiente PETICION por RECURSO DE REVISION de las irregularidades en relación de Solicitud de Acceso a la Información Pública; de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169,170,171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla, hago la relación al temor de las los siguientes antecedentes: A los VEINTINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado el solicitud. A los DIECIOCHO horas con DIEZ minutos de los VEINTISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue interpuesto y notificado el solicitante y recurrente la AMPLAACION DE PLAZO del SUJETO OBLIGADO, que es considerado como una RESPUESTA.*

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

...

#### **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

*Inicialmente se consideran infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, señalando que los argumentos referidos como inconformidades son inciertos al señalar:*

*Sobre el particular, este sujeto obligado puede manifestar con certeza que no son ciertos los hechos que el ahora quejosó refiere en contra de este sujeto obligado en razón de los siguientes puntos que a continuación se describen:*

*Por lo que respecta al punto I:*

*No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa por parte de este sujeto obligado en emitir la información requerida; sin embargo, en atención a la gran demanda ciudadana para la expedición de servicios que otorga la dirección general del registro del estado civil de las personas, todo el personal adscrito a la misma en sus respectivas áreas se concentran en la atención y despacho de sus actividades, lo que fue expuesto al recurrente a la célula de la solicitud de ampliación de plazo para estar en condiciones de emitir una respuesta en los términos solicitados lo anterior con apego en el artículo 150 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:*

*Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Por lo que respecta al punto II.*

*Es infundada la acción expuesta por el recurrente y que erróneamente "juzga" como fuera de plazo; toda vez que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en áreas de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestar los siguientes:*

*Que en el punto Quinto, párrafo de cuarto "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información", señala los siguientes:*

*Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.*

*...  
El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las 9:00 a las 18:00; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las 18:00 o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.*

*De lo anterior como se puede observar efectivamente se señala un horario de las 9:00 a las 18:00, sin embargo, él mismo es para "recepción de solicitudes de ciudadanos a la plataforma de acceso a la información"*

*En virtud de lo anterior es evidente que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las 18:00 con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de 20 días hábiles; por lo que a bordo el concepto de día y sustentado lo establecido en la RAE, entiende que:*

*"Día  
del lat. Diez.*

- 1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.*

*Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".*

*Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un período de 24 horas por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de 20 días, se dispone de las 24 horas del día 20 para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable el caso que nos ocupa.*

*Es necesario enfatizar que el recurrente se queja de la negativa de este sujeto obligado en emitir una respuesta dentro del término de las 18:00, respecto de la petición planteada en su solicitud de acceso a la información pública recibida vías SISA, con número de folio 211204422000423; sin embargo, es preciso citar lo que establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con que señala:*

*ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.*

*Sirve de apoyo el criterio 1/09, emitido por el comité de acceso a la información y protección de datos personales, que establece:*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del acuerdo general de la comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de este alto tribunal, el plazo de 5 días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso sobre su clasificación es prorrogable a juicio del comité de acceso a la información y protección de datos personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al comité o a la referida comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señor a unilateralmente el plazo terminó en el cual emitirá su pronunciamiento o remitirá la información; Ya que sea el comité el que habrá de fijarlo.*

*Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirlas, pueden someter a consideración del órgano de referencia en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular una solicitud en el sentido de que el mismo se ha prorrogado; y para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que*



*de inmediato proceda a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.*

*Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente informe con justificación, procede el sobreseimiento en el presente recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso señala la falta de respuesta, sin embargo, la misma fue en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV." (sic)*

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La solicitud de acceso a la información con número de folio **212261722000239.**
- La ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio **212261722000239.**
- La respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **212261722000239.**
- La captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **212261722000239.**

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...Yo, el C., ... a través del presente ocurso, vengo a promover el siguiente PETICION por RECURSO DE REVISION de las irregularidades en relación de Solicitud de Acceso a la Información Pública; de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169,170,171, ~~172~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla) hago la relación al temor de las los siguientes antecedentes: A los VEINTINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado el solicitud. A los DIECIOCHO horas con DIEZ minutos de los VEINTISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue*

***interpuesto y notificado el solicitante y recurrente la AMPLIACION DE PLAZO del SUJETO OBLIGADO, que es considerado como una RESPUESTA.”.(sic)***

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Administración, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que se notificó al solicitante la ampliación de plazo y que el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.***

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.***

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio **212261722000239**, en la que requería información relacionado con el mantenimiento y actualización del servicio realizado por parte de la Dirección General del Registro Civil, durante los meses de JULIO, AGOSTO, y SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; así mismo que las faltas en servicio por los hechos; que debe estar en posesión de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION, por ser parte de la DIRECCION DE TECNOLOGIA.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, sin embargo, amplió dicho plazo por diez días más, el cual feneció el día once de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en el acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente captura de pantalla:

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAIPEUE  
23/09/2022 11:59:33 AM

### ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

**Datos de la solicitud**  
 Folio de la solicitud: 212261722000239  
 Fecha y hora de la solicitud: 23/09/2022 11:59:33 AM  
 Nombre o razón social: Lic. Nohemí Hernández Rojas  
 Correo electrónico: transparencia@iborito.mx  
 Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: Secretaría de Administración  
 Tipo de solicitud: Información pública

**Descripción de la solicitud**  
 Solicitamos acceso a toda la información relacionado con el "mantenimiento y actualización del servicio realizado por parte de la Dirección General del Registro Civil", durante los meses de JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, así mismo que las listas en servicio por los hechos que debe estar en posesión de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, por ser parte de la DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA.

**Información solicitada:**  
 Archivo adjunto: pro.2022.pdf  
 Medidas de accesibilidad:  
 Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico  
 Información adicional:

**Plazos para recibir notificaciones**  
 Respuesta a la solicitud de información: 20 días hábiles 27/10/2022  
 Respuesta a la solicitud de información con ampliación: 30 días hábiles 14/11/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

**Horario de atención:**  
 Los solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente.

**Costos de reproducción:**  
 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP  
 Código de verificación: 212261722000239

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."*

Con base en la normatividad antes mencionada, la ampliación del plazo respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *veintisiete de septiembre del dos mil veintidós*, se cumplían los *veinte días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas. De tal forma que el sujeto obligado amplió dicho termino por *diez días más*, en relación con el

artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente (el cómputo de dichos días se puede observar en la solicitud de acceso antes referida).

De lo que se puede comprobar que el sujeto obligado realizó la ampliación a la respuesta dentro de los diez días que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, sin embargo, dicha ampliación no es considerada como una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; por tal motivo el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

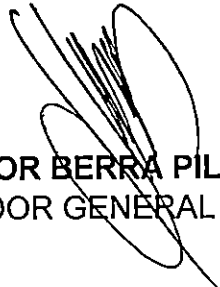


**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE


Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Folio: **212261722000239.**  
Expediente: **RR-2053/2022.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/NLI/ RR-1867/2022/

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2053/2022,  
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de febrero de dos mil veintitrés